

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solictarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 27 de agosto de 1928 se firmó en París un Tratado cuyo texto, siguiendo el uso establecido, se publica a continuación traducido al idioma castellano:

Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de agosto de 1928.

El Presidente del Reich alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. el Rey de los belgas, el Presidente de la República francesa, S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República checoeslovaca.

Con la íntima conciencia del solemne deber que les incumbe de fomentar el bienestar de la Humanidad;

Persuadidos de que ha llegado el momento de renunciar francamente a la guerra como instrumento de política nacional, con objeto de que las relaciones pacíficas y amistosas que existen actualmente entre sus pueblos puedan perpetuarse;

Convencidos de que cualquier cambio en sus mutuas relaciones sólo debe buscarse por procedimientos pacíficos y realizarse dentro del

orden y de la paz, y de que toda potencia signataria que tratase en lo futuro de fomentar sus intereses nacionales recurriendo a la guerra deberá ser privada de los beneficios del presente Tratado;

Esperando que, animadas por su ejemplo, todas las demás naciones del mundo se unirán a estos esfuerzos humanitarios y, adhiriéndose al presente tratado desde que entre en vigor, pondrán a sus pueblos en situación de gozar de sus beneficiosas estipulaciones, uniendo así a las naciones civilizadas del mundo en una renuncia común a la guerra como instrumento de su política nacional,

Han decidido ultimar un tratado, y a este objeto han designado como sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente del Reich alemán, al Sr. Doctor Gustav Stresemann, Ministro de Negocios Extranjeros;

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Honorable Frank E. Kellog, Secretario de Estado;

S. M. el Rey de los belgas, al Sr. Paut Himans, Ministro de Negocios Extranjeros, Ministro de Estado;

El Presidente de la República francesa, al Señor Aristide Briand, Ministro de Negocios Extranjeros;

S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias;

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y todas las Partes del Imperio Británico que no sean individualmente Miembros de la Sociedad

de las Naciones, al Muy Honorable Lord Cusliendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado Negocios Extranjeros «ad interim»;

Por el dominio del Canadá, al Muy Honorable William Lyon Mackenzie King, Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores;

Por el Commonwealth de Australia, al Honorable Alexander John Mc Lachlan, Miembro del Consejo Ejecutivo Federal;

Por el dominio de Nueva Zelanda, al Honorable Sir Christephar James Parr, Alto Comisario de Nueva Zelanda, en la Gran Bretaña;

Por la Unión del Africa del Sud, al Honorable Jacobus Stephanus Smit, Alto Comisario de la Unión del Africa del Sud en la Gran Bretaña;

Por el Estado libre de Irlanda, al Señor William Thomas Cosgrave, Presidente del Consejo Ejecutivo;

Por la India, al Muy Honorable Lord Cusliendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros «ad interim»;

Su Majestad el Rey de Italia, al Conde Gaetano Manzoni, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Emperador del Japón, al Conde Uchida, Consejero Privado;

El Presidente de la República de Polonia, al Señor A. Zaleski, Ministro de Negocios Extranjeros;

El Presidente de la República Checoeslovaca, al Señor Doctor Eduard Benés, Ministro de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1. Las Altas Partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus pueblos respectivos, que condenan el recurso a la guerra para el arreglo de los desacuerdos internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

Artículo 2. Las Altas Partes contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todos los desacuerdos o conflictos, cualquiera que sea su naturaleza y origen, que pudieren suscitarse entre ellas, no deberá nunca buscarse sino por medios pacíficos.

Artículo 3. El Presente Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes designadas en el preámbulo, de acuerdo con lo dispuesto en sus constituciones respectivas, y surtirá efecto entre ellas tan pronto como todos los instrumentos de ratificación hayan sido depositados en Washington.

Una vez que el presente Tratado haya entrado en vigor en la forma prevista en el párrafo precedente, quedará abierto todo el tiempo que sea necesario a la adhesión de todas las demás Potencias del Mundo. Todo instrumento en que conste la adhesión de una Potencia se depositará en Washington, y el Tratado, inmediatamente después de este depósito, entrará en vigor entre la Potencia que así haya manifestado su adhesión y las otras Potencias contratantes.

Corresponderá al Gobierno de los Estados Unidos suministrar a cada Gobierno designado en el preámbulo y a todo Gobierno que se adhiera ulteriormente al presente Tratado, copia certificada conforme de dicho Tratado de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión. Corresponderá igualmente al Gobierno de los Estados Unidos notificar gráficamente a dichos Gobiernos todo instrumento de ratificación o de adhesión, inmediatamente después de su depósito.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, dictado en idioma francés e inglés, ambos textos con igual validez legal y han puesto en sus sellos.

Hecho en París el 27 de agosto de 1928.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios)

La adhesión de España a este Tratado se depositó en Washington el 7 de marzo de 1929, entrando en vigor, conforme al artículo 3.º del mismo, el 24 de julio del mismo año.

(Gaceta 29 agosto 1931)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Los sucesivos Reglamentos orgánicos del Cuerpo de Carteros urbanos promulgados en 1904, 1913, 1916 y 1923, que es el vigente, han venido consagrando unánimemente el principio de entregar la provisión del empleo de Carteros urbanos a la libre oposición, asegurando así la posibilidad de proveer estos cargos en quienes demostraran poseer las aptitudes que exigen para la misión fundamental para la regularidad de los servicios postales.

La señalada tradición legal fué interrumpida por el Real decreto, dictatorial de 6 de febrero de 1928, que publicaba el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de provisión de plazas públicas reservados a las clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y la Armada. El citado Real decreto disponía en su artículo II, artículo 10, párrafo segundo, que quedarán reservadas a dichas clases e individuos las plazas de Carteros urbanos.

Semejante disposición no recibió nunca cumplimiento, y hallándose en contradicción manifiesta con el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos y con todos los Reglamentos que precedieron al actual, conforme queda expresado, y siendo hoy más que nunca necesario garantizar una acertada provisión de estos cargos, cuya importancia y delicadeza para el servicio postal crecen de día en día; teniendo en cuenta, por otra parte el deficiente resultado obtenido al entregar la provisión de las plazas de Carteros rurales a las clases e individuos procedentes del Ejército y la Armada,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, decreta:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 6 de febrero de 1928 en lo que afecta

a la provisión de los cargos de Carteros urbanos, restableciéndose la vigencia de cuanto preceptúa, a este respecto, el Reglamento orgánico de 18 de octubre de 1923.

Madrid, veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(Gaceta 29 agosto 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. S: Vista la instancia que D. Rafael Rodríguez Moñino, Jefe de la Sección provincial de Administración local y Presidente del Colegio Oficial de Interventores y Depositarios de Badajoz, en nombre y representación del mismo ha dirigido a este Ministerio en solicitud de aclaración de la Orden de este Centro inserta en la *Gaceta* de 6 de actual, por la que se dispone que por la Dirección general de Administración se anuncie concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos que se encuentren vacantes y se observen rigurosamente al hacer los nombramientos, tanto en este concurso como en los sucesivos, las reglas de preferencia establecidas por los Secretarios en la Orden de 21 de julio anterior, fundamentando su petición en que, si bien en cuanto a los de Secretarios es de fácil aplicación el sistema que ahora se establece, no ocurre lo propio tratándose de los Interventores porque en este Cuerpo hasta las oposiciones celebradas en el año 1928 no se asignó puntuación a los que fueron aprobados, publicándose en la *Gaceta* la relación de los declarados aptos con sujeción al orden en que habían actuado en los ejercicios, sin que constase la mayor o menor puntuación alcanzada por cada opositor, ni, por consiguiente, el grado de preferencia en derecho al intervenir en concursos aspirando a ocupar una plaza:

Vistos los antecedentes de esta cuestión y entre ellos la relación de opositores declarados aptos para ser Contadores de fondos provinciales y municipales publicada en la *Gaceta* de 31 de diciembre de 1912, al final de la cual se expresa que la citada relación se publica por el número correspondiente en el sorteo a los examinados y que sirvió de norma para verificar los ejercicios, toda vez que no podía hacerse por orden de méritos por significar esto una nueva calificación que no consentía al Tribunal los artículos 21 y 22 del Reglamento entonces en vigor:

Considerando que están comprobados los fundamentos que en su escrito alega D. Rafael Rodríguez Moñino para solicitar la aclaración mencionada, por lo que deben ser tenidos en cuenta,

He acordado estimar la instancia de referencia y, en su virtud, disponer con carácter gene-

ral que la Orden de este Ministerio de 3 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 6, fijando las normas a seguir en la resolución de los concursos para la provisión de las vacantes de Interventores de fondos de la Administración local, quede aclarada en el sentido de establecer como preceptivo: que, cuando se trate de concursantes procedentes de una misma oposición y en ésta no se hubiese asignado puntuación o número de orden según la mayor o menor capacitación demostrada en los ejercicios, se dé preferencia al concursante que acredite haber prestado más tiempo de servicios, en propiedad, en el Cuerpo de Interventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de agosto de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 29 agosto 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Sin intentar prejuzgar cuál habrá de ser en lo futuro el sistema que se utilice para la provisión de las Cátedras de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, y sin desconocer los inconvenientes de que adolece el actual procedimiento de oposiciones, el Gobierno de la República ha creído que algunos de éstos podrían obviarse dando mayor flexibilidad al sistema, a fin de disminuir su tendencia memorista, al tiempo que se da mayor importancia a la preparación metodológica de los aspirantes. No siendo posible de momento dictar con acierto normas definitivas, hasta tanto que las Cortes Constituyentes establezcan las bases legales a las que habrán de responder los estudios de la segunda enseñanza, y se establezca al mismo tiempo, por aquéllas, el órgano más adecuado de selección del personal docente, con miras a una más intensa y positiva preparación profesional y una amplia orientación pedagógica, el Gobierno de la República decreta el siguiente Reglamento, que tiene sólo un carácter transitorio y provisional:

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2.º La convocatoria de las Cátedras vacantes se realizará en el mes de mayo, y comprenderá todas las vacantes acaecidas desde el anuncio de la convocatoria anterior.

Artículo 3.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante o vacantes, el Instituto a que corresponda y las condiciones que se exigen para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o de Letras, según la Sección a que la vacante corresponda, o el certificado de aproba-

ción de los ejercicios de Licenciatura, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación de título académico o el recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

Artículo 4.º Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria. El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en la "Gaceta".

Artículo 5.º Juzgarán las oposiciones Tribunales constituidos por cinco Jueces, que serán:

A) Un Presidente, Consejero o no, propuesto libremente por el Consejo de Instrucción pública de entre las personas de reconocida competencia y efectiva autoridad científica en la materia objeto de la vacante.

B) Una persona especializada en estudios referentes a la asignatura, perteneciente o no al Profesorado oficial, pero ajena siempre al Cuerpo de Catedráticos de Institutos, designada por el Consejo de Instrucción pública entre las propuestas formuladas a petición suya por las Universidades, las Academias Nacionales, el Ateneo de Madrid, Unión Federal de Estudiantes Hispanos, las Sociedades Españolas de Historia Natural, la de Física y Química, la de Matemáticas, la Geográfica y todas aquellas entidades de las que se solicite por acuerdo del Consejo.

C) El Catedrático de Instituto de la misma asignatura que en las oposiciones anteriores hubiese obtenido el número 1.

D) Dos Catedráticos de Instituto elegidos por votación entre los numerarios de la asignatura objeto de la vacante. Para que estos Vocales puedan ser designados será condición precisa que obtengan el 20 por 100 de los votos de los Catedráticos que tomen parte en la votación. Si ninguno de los propuestos obtuviese este número de votos, se procederá a repetir la votación y serán designados los que obtengan mayoría.

Artículo 6.º Simultáneamente y en la misma forma se nombrarán el Presidente y tres de los Vocales suplentes. El suplente del Catedrático a que se refiere el apartado C) del artículo 5.º será el número 2 de las mismas oposiciones, y en su defecto el que obtuvo el primer lugar en las oposiciones que les precedieran en antigüedad, y así sucesivamente.

Artículo 7.º Las Universidades, Academias y demás Sociedades y Corporaciones, a las que corresponda designar Jueces, remitirán sus propuestas al Ministerio de Instrucción pública en el término de un mes, perdiendo todo derecho al no hacerlo en este plazo. En caso de no haber propuesta alguna formulada, el Consejo designará libremente el Vocal correspondiente. De igual plazo dispondrán los Catedráticos de los Institutos para remitir sus votos, por intermedio del Director del Centro, al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 8.º Las Facultades, Academias y demás entidades indicarán los méritos en que fundamentan sus propuestas para Jefes, sin cuyo requisito no serán válidas.

Artículo 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la lista del Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivo justificado no puedan ejercer el cargo enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 10. El Ministerio de Instrucción pública hará insertar en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín" del Ministerio los nombres de los Jueces y suplentes designados. Después de terminado el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados por éstos, se publicará de igual manera la composición del Tribunal si hubiere sufrido modificación por efectos de renuncia u otras causas y las listas de los opositores que, habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria, sean admitidos a la oposición, dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición, y se remitirá el Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio. Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, a tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho dentro de los diez días siguientes a dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública, haciendo constar la decisión en el expediente y comunicársela al interesado. Una vez cumplidos estos requisitos se publicará la lista definitiva de aspirantes admitidos.

Artículo 11. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar en el término de diez días contados desde la publicación definitiva de la lista de opositores, y en instancia dirigida al Ministerio de Instrucción pública, a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por derecho común claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados.

Transcurrido el plazo de las recusaciones, resuelta en su caso, y llegados los expedientes de los opositores a poder del Presidente del Tribunal, este anunciará en la "Gaceta de Madrid", con un mes de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo a los ejercicios de la oposición.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal, una vez recibido el expediente de las oposiciones, está autorizado para cubrir en los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran en el Tribunal hasta que den comienzo los ejercicios. Le corresponde asimismo, el nombramiento del personal auxiliar de las oposiciones.

Caducará el nombramiento de Presidentes de los Tribunales que no los constituyan en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que legalmente pueden hacerlo, salvo casos de fuerza mayor apreciada por el Ministerio.

Caducado el nombramiento de Presidente, pasará a ocupar el cargo de Presidente suplente y, en su defecto, el Consejo, procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 13. Los Jueces que residan en Madrid percibirán por sesión 25 pesetas. A los Vocales que tengan sus residencias en provincias les serán abonadas por sesión 35 pesetas y además una indemnización por gastos de viaje igual al importe de los en primera clase para la venida y regreso.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen, que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el primer ejercicio, con arreglo a lo establecido en la Real orden de 12 de marzo de 1925, y con el crédito conse-

modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general, y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Art. 146. Será causa de responsabilidad para los patronos, el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta, únicamente, para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 147. La falta de medidas preventivas, en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo, cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 148. Se declararán faltas de previsión, el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material, y utilizar personal inepto, en obras peligrosas, sin la debida dirección.

Art. 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de mayo de 1931.

CAPITULO VII

Sanciones.

Art. 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarias, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos se-

ñalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán, con la mayor exactitud, los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios, referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y sanidad establecidas, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Art. 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregerán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 157. Cualquier infracción, en general, de

los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 158. Para todo lo relativo a la inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas, y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo, en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales.

Art. 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento, como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos, por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente, por las Autoridades, todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Art. 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Art. 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas, por éstos, dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de agosto de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

(“Gaceta” 30 agosto 1931.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se declaran Leyes de la República, los siguientes Decretos:

El de 22 de abril de 1931, declarando festivo el día 1.º de mayo de cada año.

El de 24 de abril de 1931, modificando la constitución de la Comisión interina de los Consejos de Corporaciones del Trabajo.

El de 28 de abril de 1931, disponiendo que, en todos los trabajos agrícolas, los patronos empleen, preferentemente, a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos deban verificarse.

El de 30 de abril de 1931, aprobando las autorizaciones de préstamos concedidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas, a las Juntas administrativas de las Regiones com-

prendidas en el Régimen de Organización corporativa.

El de 1.º de mayo de 1931, ratificando, sin condiciones, el Convenio adoptado en la primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo de Washington, sobre la duración de la jornada de trabajo.

El de 7 de mayo de 1931, organizando los Jurados mixtos Agrarios.

El de 4 de mayo de 1931, atribuyendo al Ministerio de Trabajo y Previsión, la competencia para proponer, aplicar e inspeccionar las leyes del Trabajo, en todos los ramos de la actividad nacional, incluso servicios públicos de transportes, comunicaciones y obras.

Otro de 9 de mayo de 1931, ratificando el Convenio de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra, por el que se extendió a los obreros agrícolas el beneficio de indemnización por accidente de trabajo.

El de 17 de mayo de 1931, disponiendo que las Asociaciones de obreros del campo, legalmente constituidas, puedan arrendar, colectivamente, predios.

El de 20 de mayo de 1931, determinando que la jurisdicción especial de previsión, sea exclusiva en las reclamaciones de titulares y derechohabientes en el régimen especial de libertad subsidiada por el Estado.

El de 25 de mayo de 1931, creando un servicio para el fomento y régimen de la Previsión contra el paro involuntario.

El de 26 de mayo de 1931, implantando el seguro obligatorio de maternidad.

El de 28 de mayo de 1931, autorizando la concesión de préstamos, por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, a los Ayuntamientos.

El de 29 de mayo de 1931, sobre intervención de los Delegados regionales del trabajo, en los conflictos obreros.

El de 12 de junio de 1931, aprobando las bases para aplicar a la Agricultura la ley de Accidentes del trabajo.

El de 24 de junio de 1931, sobre inclusión de Decretos en el apartado D), del de 15 de abril último.

Los de 1.º y 3 de julio de 1931, sobre régimen de la jornada máxima legal de ocho horas.

El de 4 de julio de 1931, determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa, y fijando sus condiciones legales.

El de 10 de julio de 1931, sobre inclusión de Decretos en el apartado D), del de 15 de abril último.

El de 18 de julio de 1931, prohibiendo el alojamiento de obreros, y dando normas para procurarles trabajo; y

Otro de 18 de julio de 1931, prohibiendo la contratación de seguros en divisas extranjeras.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 10 septiembre 1931.)

Núm. 3.695.

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA DEL GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA

2.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1931.

RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo corriente, formada por el Comité de información de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de noviembre de 1930, y a los efectos determinados en la misma.

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo.	100 kilogramos	48'50	
	Id.	66	
Harina . . .	De 1.ª clase.....	Id.	64
	De 2.ª »	Id.	60
	De 3.ª »	Id.	40
	Terceras	Id.	30
Salvados..	Cuartas	Id.	25
	Salvado	Id.	28
	Salvadillo	Id.	28
Pan	El kilo	0'60	
Centeno	100 kilogramos	32	
Cebada	Id.	33'50	
Avena . . .	Id.	30'50	
Maíz . . .	Id.	43	
Yeros	Id.	40	
Algarrobas	Id.	40'50	
Alfalfa	Id.	21'50	
Judías	Id.	98'50	
Garbanzos	Id.	160	
Habas	Id.	38'50	
Guisantes.....	Id.	»	
Lentejas blancas.	Id.	88'50	
Patatas	Id.	35	
Peras	Id.	85	
Manzanas	Id.	»	
Almendras	Id.	360	
Nueces	Id.	70	
Uvas	Id.	30	
Higos	Id.	»	
Tomates	Id.	30'10	
Pimientos	El 100	»	
Cebollas	Manojo	0'40	
Ajos	Id.	»	
Aceite . . .	De 1 grado	Litro	2'20
	Hasta 3 grados....	Id.	1'90
	Hasta 5 grados....	Id.	1'85
Jabón	De 1.ª clase	El kilo	1'12
	De 2.ª »	Id.	1
	De 3.ª »	Id.	0'90
Leche	El litro	0'60	
Huevos	El ciento	26	
Azúcar blanquilla.....	El kilo	1'60	
Azúcar pilé	Id.	2	
Carbón mineral Asturias	100 kilogramos	13	
Id. id. Lignito	Id.	»	
Id. vegetal	Id.	26	
Leña	Tonelada	40 a 70	

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN	OBSERVACIONES
		Pesetas.	
Arroz	De 1. ^a clase	100 kilogramos	103
	De 2. ^a »	Id.	95
	De 3. ^a »	Id.	68
Bacalao	El kilo		2
Sardinas	Id.		1'50
Besugo	Id.		»
Merluza	Id.		4
Pescadilla	Id.		3
CARNES			
Vaca (kilo canal)	El kilo		4'25
Ternera (ídem)	Id.		5'20
Lanar y cabrío (ídem)	Id.		3'60
Cerda (ídem)	Id.		6'60

Zaragoza, 12 de septiembre de 1931.—El Jefe de la Sección, Ricardo López Toral.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.713.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Aprobado por acuerdo de fecha 14 de agosto último, el padrón de contribuyentes afectados por el arbitrio que grava los solares sin edificar correspondiente al año en curso y las cuotas provisionales asignadas a los mismos en razón del valor de sus terrenos, se pone en conocimiento de los que puedan resultar interesados que el expresado documento queda expuesto en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante el plazo de quince días y horas hábiles de oficina, a fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.626.

Habiendo solicitado D. Vicente Picazo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Miguel Servet, número treinta y siete, con destino a su industria de bomba ecevadora de agua, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales; cuyo plazo empezará a contarse desde el día si-

guiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Udarico Torras la instalación y funcionamiento de trece motores en la carretera de Huesca, número doscientos noventa y nueve, con destino a su industria de construcciones metálicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales; cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Enrique Sanz la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en el barrio de Torrero, número trescientos setenta y seis, con destino a su industria de fábrica de tejidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales; cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Aniano Arbeloa la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Prudencio, número tres al nueve, con destino a su industria de tostador de café, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Jesús Baile la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la Avenida de Cataluña, número doscientos treinta y ocho, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales; cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Manuel Mombiola la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de la Democracia, número treinta y ocho, con destino a su industria de tostador de café, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales; cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Núm. 3.714.

Habiendo solicitado D. Luciano Nagore la instalación y funcionamiento de un motor en la calle Mayor, número cuarenta y cinco, con destino a su industria de fábrica de pan, se abre información de diez días, durante los cuales

serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Luciano Nagore la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la calle Mayor, número cuarenta y cinco, con destino a su industria de fábrica de pan, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

Junta provincial del Censo electoral.

Se ha autorizado a la Junta municipal del Censo Electoral de Zaragoza la designación de nuevos locales, en sustitución de parte de los nombrados en 31 de diciembre de 1930, por inutilización de los mismos, para las elecciones que puedan ocurrir durante el presente año, en la forma siguiente:

Distrito 5.º, San Miguel, Sección 19.— Local anterior, frontón Zaragozano; local designado, Miguel Servet, 62 (Colegio).

Distrito 7.º, San Pablo, Sección 4.ª — Local anterior, Boggiero, 47; local designado, Boggiero, 28 (Royal Concert).

Lo que se hace público a los efectos del artículo 22 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1931.—El Presidente, Eduardo Alonso.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto

3.577.— Escatrón

3.685.— Contamina

Proyecto de presupuesto.

3.586.— Farasdués

3.680.— Villalengua

- 3.686.— Villafranca de Ebro
 3.728.— Escatrón
 Presupuesto ordinario
 3.601.— San Mateo del Gállego
 3.688.— Villanueva del Gállego
 Ordenanzas de exacciones.
 3.618.— San Mateo de Gállego
 Repartimiento general
 3.572.— Malón
 3.621.— Caspe
 Reparto de rústica y pecuaria.
 3.586.— Farasdués
 3.596.— Herrera de los Navarros
 3.601.— San Mateo de Gállego
 3.663.— Aniñón
 3.676.— Maluena
 3.678.— Gotor
 3.680.— Villalengua
 3.682.— Illueca
 3.684.— Sisamón
 3.685.— Contamina
 3.689.— Sástago
 3.690.— Sestrica
 3.697.— Tosos
 3.700.— Malpica de Arba
 3.703.— Moyuela
 3.704.— Villarroya de la Sierra
 Padrón de edificios y solares.
 3.596.— Herrera de los Navarros
 3.682.— Illueca
 3.684.— Sisamón
 3.689.— Sástago
 3.690.— Sestrica
 3.697.— Tosos
 3.703.— Moyuela
 Matrícula industrial.
 3.586.— Farasdués
 3.680.— Villalengua
 3.682.— Illueca
 3.684.— Sisamón
 3.685.— Contamina
 3.697.— Tosos
 Lista cobratoria de urbana.
 3.685.— Contamina
 Padrón de vehículos con motor mecánico.
 3.586.— Farasdués
 3.644.— Villarroya de la Sierra.
 3.663.— Aniñón
 3.680.— Villalengua
 3.685.— Contamina
 Repartimiento sobre plagas del campo.
 3.565.— Purroy
 3.568.— Munébrega
 3.576.— Paracuelllos de la Ribera
 3.645.— La Vilueña
 Liquidación de presupuesto y relación de deudores
 y acreedores
 3.728.— Escatrón
 Expedientes de transferencias de créditos
 3.728.— Escatrón
 Repartimiento general de utilidades
 3.683.— Calcena
 3.697.— Tosos

Cervera de la Cañada. N.º 3.712

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará el día treinta de actual y hora de las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia de señores Alcalde o Teniente que éste delegue, la subasta de aprovechamientos de pastos del monte Pardinias de Valverde, de este término municipal para el año forestal de 1931-32, con el tipo anual en alza de 600 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 10 de octubre próximo, a la misma hora, local y tipo fijado para la primera.

Cervera de la Cañada, a 15 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Fermín Lasa.

Cubel. N.º 3.713

D. Manuel Peiro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cubel;

Hago saber: Que durante el plazo de treinta días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, las relaciones de características catastrales correspondientes a los polígonos en que se ha dividido este término municipal, así como la relación de líquidos imponibles del mismo.

Cubel, 13 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Peiro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama a emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm 3.701.

LUNA SANCHEZ, Aquilino; hijo de José y de Vicenta, natural de Murillo de Gállego, provincia de Zaragoza, avecindado en Ayerbe, provincia de Huesca, estado soltero, profesión albanel de diez y ocho años de edad, su estatura un metro seiscientos treinta y dos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba naciente, señas particulares rasgadura cara derecha, educando de tropa, 200 pesetas del regimiento Cazadores Primero de Cazadores y sujeto a expediente por la falta grave de 1.ª deserción; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Félix de la Fuente Ortiz, residente en el Cuartel de Torrero de esta capital.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1931.—El Capitán Juez instructor, Félix de la Fuente,

Núm. 3.666.

PORCAR CONDE, Juan; hijo de Bautista y de Carmen, domiciliado últimamente en Ariza (Zaragoza); comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, ante el Capitán Juez instructor del regimiento de Infantería núm. 5, D. Jesús Claro Mingarro, en Zaragoza, con objeto de hacerle una notificación en el expediente que se le instruye por haber faltado a concentración.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1931.— El Capitán Juez instructor, Jesús Claro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.702.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y con el núm. 17 del año actual, se sigue sumario, sobre desorden público en Bureta, el día veinticinco de abril último, a virtud de denuncia de D. José Laliena Trillo, como apoderado de D. Juan Oliver Cerdán; e ignorándose el actual paradero de dicho Sr. Oliver, he acordado por providencia de hoy, se le ofrezca el procedimiento en dicha causa, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal por medio del presente edicto.

Dado en Borja a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Luis Figueiras.—Licenciado A. Bonafós.

La Almunia de Doña Godina.

D. Juan Agudo Tudela, accidental Juez de primera instancia del partido de La Almunia;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por Higinio Loras Aznar, contra los cónyuges Constancio Jarauta y Gregoria Leita, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, y término de veinte días, la finca que les fué embargada a los referidos ejecutados, sita en término municipal de Pina de Ebro y que a continuación se describe.

Campo de regadío, en la partida de Talavera, de quince hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea, siete áreas, veinticinco centiáreas; que linda por norte con Hugo Descartín, hoy herederos de Matías Rozas, sur Remigio Mompeón, hoy Teresa Ferrer, viuda de Sin, mediodía Mariano Jarauta, hoy Narciso Leita y oeste con acequia del Lugar, con la que riega directamente. Tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día catorce de octubre próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; que el remate podrá hacerse a calidad de

cederlo a un tercero, y que la certificación del Registro de la Propiedad referente a los títulos de propiedad de la expresada finca se halla de manifiesto en la secretaría de este Juzgado, donde puede ser examinada, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de dichos títulos.

Dado en La Almunia, catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Juan Agudo. P. Candela y Polo.

Núm. 3.710.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo promovido por D. Gregorio Sierra Sangüesa, contra D. Pascual Borruey Olo, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, la finca siguiente:

Casa, sita en Zaragoza y su calle del Portillo, distinguida con el número 35 moderno; confrontante por la derecha con casa número 37 de don Roberto Simoeste, por la izquierda con el número 33 de D. Alberto Morellas y por la espalda con casa número 36 de la calle de Agustina de Aragón, de D.^a Joaquina Blanco.

De la expresada finca solamente se sacan a subasta treinta y seis metros cuadrados, que han quedado después de la segregación hecha por el Ayuntamiento de esta capital en virtud de expediente de expropiación forzosa, siendo el valor de lo subastado de siete mil doscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día diez de octubre próximo, a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos; que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad se hallará de manifiesto en secretaría, para los que deseen examinarla, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — César de Prado.— Santiago Calvo.

Núm. 3.705.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en proveído dictado en la

causa núm. 508 de 1931, sobre lesiones, ha acordado citar por la presente a Federico Izquierdo Sánchez de treinta años de edad, soltero, hijo de Pascual y de Encarnación, sin domicilio conocido, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, con objeto de prestar declaración, ser reconocido por el Forense y ofrecerle el procedimiento, cuyo ofrecimiento se le hace a la vez por la presente a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.656.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario número 631-1931, sobre estafa de una bicicleta a Pedro Garcés, se cita al denunciado Sr. González Labrid, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Democracia, 99, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por los hechos motivo del sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.657.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario número 567-1931, sobre estafa de un aparato de radio a Antonio Pascual, se cita al denunciado Manuel González, que residió en Prudencia, 3, primero, como huésped, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por los hechos del sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.716.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Matías Alfambra Ruiz y Blas Romeo Gálvez, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, a fin de que el día veintitrés del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como testigos, al juicio oral de causa seguida contra Josefina Díez y otro, sobre inju-

rias; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.631.

Huesca.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción del partido, D. Angel Miranda Cortillas, en cumplimiento de carta-orden, dimanante del sumario número 159 del año 1928, por el delito de lesiones, contra otro y el Primitivo Pérez Pedraz, mayor edad, de estado soltero, de profesión jornalero, natural de Salamanca y en ignorado paradero en la actualidad, se le hace saber se le indulta totalmente de la pena impuesta en la referida causa, como comprendido en el Decreto de indulto de 14 de abril próximo pasado, con la prevención de no delinquir en el período de un año, para no verse privado del beneficio concedido.

Al mismo tiempo se le cita y emplaza ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, por el término de diez días, a contar de la publicación de la presente, a fin de que satisfaga la indemnización a que fué condenado, con los apercibimientos legales en caso contrario.

Dado en Huesca a siete de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — Angel Miranda. — El Secretario judicial, Enrique Obis.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.711.

Anuncio de subasta.

Por acuerdo del Consejo de familia de la incapacitada D.^a Josefa Español Barrios, se vende en pública subasta, el día treinta de septiembre actual, a las nueve de la mañana, en la Notaría de D. Eduardo Jesús Taboada, Don Jaime I, 68, principal, por el tipo en alza de veinticuatro mil pesetas, la casa núm. 137 duplicado, de la calle del Portillo de esta ciudad; no se admitirán posturas inferiores al tipo de tasación, y deberá de depositar previamente, quienes tomen parte del remate, la totalidad del valor en que ha sido tasada la casa, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subastas, escrituras, incluso la matriz, arbitrios contribuciones especiales, plusvalía y demás, y advirtiéndose que los títulos de propiedad y el pliego de condiciones se hallan en la Notaría de D. Eduardo Jesús Taboada, donde podrán ser examinados de diez a doce los días de labor.

Cadrete para Zaragoza, 7 de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Consejo de Familia, Domingo Campillos.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

nado en el presupuesto para esta clase de atenciones.

Los Habilitados de los Tribunales de estas oposiciones podrán formular los nóminas respectivas por devengos de dietas y gastos de viaje y de asistencia, en períodos de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción pública, para su tramitación reglamentaria.

Artículo 14. Con la antelación debida, el Presidente se pondrá en relación con los señores Jueces a fin de redactar el Cuestionario por el que se han de regir los tres primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos, a fin de que estén a la disposición de los señores opositores con veinte días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

El número de temas del Cuestionario será tal, que después de actuar todos los opositores queden ciento sin haber salido en suerte.

Artículo 15. Con anterioridad al comienzo de los ejercicios, el Tribunal se reunirá a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y los cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

Artículo 16. Así como para la constitución del Tribunal será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzados éstos, no podrán ser nombrados nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio, cesará en sus funciones. Para todas las sesiones públicas y para los actos de calificación será también necesaria la presencia de cinco Jueces. Una vez constituido el Tribunal y comenzados los ejercicios, no será sustituido ningún Juez que fuere baja por enfermedad u otra causa, y el Tribunal seguirá actuando con los Jueces restantes, siempre que su número no sea inferior a tres.

Artículo 17. En el acto de la presentación, los señores opositores harán entrega al Tribunal de una Memoria acerca del concepto y metodología de la disciplina objeto de la oposición y un programa razonado de la misma, a más de todos aquellos estudios, publicaciones o méritos que puedan contribuir al mejor juicio del Tribunal.

Estos trabajos estarán, para su examen, a la disposición de los demás opositores durante todo el tiempo que duren los ejercicios.

Artículo 18. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Artículo 19. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente. Los opositores deberán asistir puntualmente a todos los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad debidamente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días o continuarlos analzando para el último lugar los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que no exceda de quince días.

Artículo 20. Los Jueces del Tribunal podrán hacer al actuante las observaciones o pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Artículo 21. Los opositores podrán protestar cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que se celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Ministro de Instrucción pública, con el informe del Tribunal, por si estima procedente suspender o anular las oposiciones a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas, juntamente con el informe y resolución del Tribunal, se unirán al expediente, que se elevará a la superioridad cuando hayan terminado las oposiciones, a fin de que el Consejo de Instrucción pública emita su dictamen.

Igualmente serán remitidas al Ministerio de Instrucción pública, para la resolución que proceda, las protestas de los actos de la última sesión que se celebre.

Artículo 22. El primer ejercicio consistirá en la contestación por escrito a dos temas sacados a suerte, por el opositor que los interesados designen al efecto, entre los comprendidos en el cuestionario.

Dicha contestación será dada simultáneamente por todos los opositores en presencia del Tribunal o de su mayoría, en el término de cuatro horas, pero sin que sea permitido a los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decidida en el acto por el Tribunal. Transcurridas las cuatro horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal en sesión pública por el orden de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente, firmado por el Secretario y rubricado por el Presidente.

Si la lectura de los trabajos de todos los opositores no pudiera hacerse en esta sesión, serán cerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y por el opositor, y se conservarán, hasta que se verifique su lectura, en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Artículo 23. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral por cada opositor, durante el plazo máximo de una hora, a tres temas, elegidos entre seis, sacados a la suerte, de los que constituyen el cuestionario. Antes de dar comienzo a la contestación de los temas, el opositor, en presencia del Tribunal, dispondrá de media hora, como máximo, para ordenar sus ideas y redactar un guión, que podrá utilizar durante el desarrollo de su ejercicio, pero sin consulta de libros ni de apuntes.

Artículo 24. El tercer ejercicio consistirá en la contestación oral de un tema elegido por el opositor de entre tres sacados a la suerte durante el tiempo máximo de una hora después de permanecer incommunicado durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de seis horas, en que podrán consultar cuantos libros y apuntes estime necesarios para el desarrollo del tema. El opositor entregará al

Tribunal una reseña crítica bibliográfica de las fuentes de información utilizadas.

Artículo 25. El cuarto ejercicio consistirá en la exposición oral del concepto y metodología de la asignatura y razonamiento y discusión de la Memoria pedagógica y del programa entregados al Tribunal en el acto de la presentación, según ordena el artículo 17. Para el desarrollo de este ejercicio, el opositor dispondrá de un tiempo mínimo de media hora y el máximo de una. Terminada la exposición del ejercicio, será objeto de discusión por parte de los Jueces u opositores durante el tiempo y la forma que estime oportuno el Tribunal, permitiéndose siempre la réplica por parte del opositor actuante.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para continuar la oposición y el Secretario del Tribunal fijará en el tablón de anuncios la lista de los aspirantes admitidos, salvo lo indicado en el art. 28.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán, desde luego, eliminados de los ejercicios de las oposiciones.

Artículo 27. El quinto ejercicio consistirá en la explicación oral, durante una hora como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante elegido por éste de entre tres sacados a la suerte ante la mayoría del Tribunal.

Seguidamente el opositor será incomunicado durante el tiempo que el Tribunal acuerde para que ordene y sistematice sus conocimientos. Para la realización de este ejercicio se facilitarán al actuante libros, instrumentos y material científico que éste solicite y que estime necesario para el desarrollo de su lección. El opositor hará y firmará una lista del material pedido.

Como en el ejercicio anterior, la actuación del opositor podrá ser sometida a la discusión por los opositores o los Jueces en la forma y durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal, sin más limitación que esté asegurada la defensa del actuante.

Artículo 27. El sexto ejercicio tendrá carácter práctico y no podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas trazadas por el Tribunal y publicada juntamente con el cuestionario, según ordenó el artículo 14.

Los resultados de este ejercicio serán leídos en sesión pública.

Artículo 28. En las oposiciones a Cátedras de Latín el primer ejercicio será el práctico, que consistirá precisamente en la traducción, análisis y comentario de un texto clásico sacado a sorteo entre los varios que presente el Tribunal. Este ejercicio tendrá por sí solo carácter de exclusión y constará de varias partes, a discreción del Tribunal, suprimiéndose, en cambio, el ejercicio segundo a que alude el artículo 23 y la exclusión a la terminación del cuarto ejercicio, según señala el artículo 25.

En oposiciones a Cátedras de otras materias podrá también el Tribunal anticipar el orden del ejercicio práctico cuando así lo estime conveniente. El acuerdo se comunicará a los opositores al mismo tiempo que se publique el cuestionario.

Artículo 29. En oposiciones a Cátedras de Lenguas vivas, los tres primeros ejercicios se harán en el idioma a que se refiera la oposición y los restantes en castellano.

Artículo 30. Si terminados los ejercicios prescritos para las oposiciones, el Tribunal creyese necesario que dos o más opositores practicasen algún ejercicio más para completar su juicio, podrá acordarlo y fijar la índole y forma más adecuada a la celebración de este acto.

Artículo 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Artículo 32. Después de cada ejercicio, se levantará un acta circunstanciada en que se hará constar el juicio motivado que cada Juez forme de la labor de los opositores en su realización.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que a su juicio tengan cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

Artículo 33. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesto, cualquiera que sea el número de votantes.

Si alguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en éstas lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras y el Ministerio volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda. En el acta de votación cada uno de los Jueces razonará sus votos.

Artículo 34. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado mayor número de votos dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedras ni la designase en instancia o por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre los Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor por cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de méritos relativos o de calificación de los demás opositores.

Artículo 35. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitará a los opositores que lo soliciten certificaciones del resultado de las votaciones y de las actas de cada ejercicio.

Artículo 36. Quedan derogados los anteriores Reglamentos de oposiciones y todas las demás disposiciones que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Reglamento no tendrá aplicación para las oposiciones ya convocadas en la actualidad. Las demás Cátedras vacantes en Institutos nacionales se anunciarán en convocatoria antes del próximo mes de octubre.

Dado en Madrid a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 5 septiembre 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

(Conclusión.) — Véase el B. O. de ayer.

Sección quinta.

Del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del Trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Art. 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.ª Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.ª Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Art. 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Art. 126. En el Instituto Nacional de Previsión, se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso, respecto de éstas, sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará, asimismo, el Fondo de garantía, del be-

neficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Art. 127. El capital del Fondo de garantía, se formará:

1.º Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el Seguro, y en cantidad no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas, en cada ejercicio, aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el art. 79.

Art. 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Art. 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Art. 130. La administración del Fondo especial de garantía, consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares; y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Art. 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía, se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Art. 132. Anualmente, el Instituto Nacional de Previsión, formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión, un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia, y autoridad que lo dictó.

Art. 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

Art. 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades consti-

tuidas conforme al presente Reglamento, y que atiendan al pago de indemnizaciones, en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión, y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

Reclamaciones.

Art. 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas, y a demandar al patrono o a la Mutualidad, en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción, en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Art. 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones, empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente, en forma legal e indubitada, dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios, por hechos distintos de los previstos en este Reglamento, o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos, en el juicio correspondiente, las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho

para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Art. 139. Los beneficios otorgados por el Decreto de 12 de junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, sin nullos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda venirse en el antejuicio o durante el curso de reclamaciones formuladas ante los Tribunales Industriales, por avenencia entre las partes.

Art. 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo, para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa, tendrá lugar siempre que el patrono no dar conocimiento, en forma, del accidente, o cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las partes serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente, por escrito, al Juez de Instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Art. 141. Todas las reclamaciones que se mulen por el obrero o sus causahabientes como las certificaciones y demás documentos se expidan a los mismos, tanto con ocasión de aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en común.

CAPITULO VI

Prevención de accidentes.

Art. 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, si lo estimare conveniente, el Instituto del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero, en los trabajos a que se refiere el Capítulo primero del presente Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Art. 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanza la definición y enumeraciones de este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo, en beneficio de sus obreros.

Art. 145. Se considerarán, desde luego, las medidas generales de indispensable adopción enumeradas en el art. 246 del Código de Trabajo en cuanto sean susceptibles de aplicación en Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo